

DERECHOS HUMANOS

Punto de encuentro universitario

Coord. Bertha Alicia Ramírez Arce



Universidad Veracruzana



Biblioteca **Digital**
de Humanidades

Capítulo 2

DERECHO DE EXPRESIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS

Libertad de expresión en Internet: ¿deben responder los intermediarios por los contenidos que circulan en la red?

Antonella Pestoni

Resumen

Los derechos humanos como garantías esenciales fueron reconocidos y reunidos en declaraciones y tratados desde el siglo XVI. El derecho a la libre expresión, como uno de ellos, comprende el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio. Este derecho es una de las piedras angulares de la democracia y también sirve para la defensa de otros derechos.

Internet, como vía de comunicación, cumple un rol muy importante en la generación de contenidos y difusión de ideas, a través del mismo interactúan millones de personas. Es por ello que los derechos humanos, y el que ahora es objeto de estudio, deben ser garantizados y protegidos especialmente en la red.

Para que exista un nexo entre la persona que emite una opinión y quien la recibe a través de Internet, es necesario un intermediario. Estos intermediarios permiten que las personas accedan a una gran cantidad de contenidos, materiales y expresiones. Teniendo esto en consideración, consecuentemente cabe preguntarse: ¿deben responder legalmente los intermediarios cuando los contenidos u opiniones que son consultadas a través de ellos violan derechos como la privacidad, el honor, la imagen, el derecho de autor, entre otros? En su caso, ¿qué tipo de responsabilidad se les atribuiría? Para responder a esto se analizarán resoluciones judiciales y normativas vigentes.

Palabras clave: Democracia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenidos, usuarios, derechos humanos, Relatoría Especial para Libertad de Expresión.

Introducción

En el presente trabajo se estudiará el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, específicamente cuál es su injerencia en la discusión sobre la atribución o no de responsabilidad a los intermediarios de internet por contenidos ajenos. Para abordarlo es preciso determinar, en primer lugar, cuál es la importancia de la protección a este derecho desde las dimensiones sociales e individuales.

Luego, al analizar las consecuencias en lo que hace a la responsabilidad, también es necesario conceptualizar a los intermediarios de Internet, cuál es la función que cumplen y qué clasificación encontramos de los mismos. Finalmente se expondrán cuáles han sido las respuestas de distintas legislaciones y jurisprudencia para afrontar la problemática, comparando las mismas con los principios elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a modo de lineamientos a seguir para una debida protección de este derecho.

Derechos humanos en Internet: libertad de expresión

La Declaración de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 es un documento fundamental como ideal común de todos los pueblos y naciones. Ella reconoce a tales derechos como garantías esenciales inherentes a la calidad de ser humano. La mayoría de los países han incorporado estas declaraciones a sus legislaciones y, por lo tanto, se han comprometido a respetar, proteger y promover los derechos humanos en ellas reconocidos. En este sentido, los Estados tienen el deber de tomar medidas positivas o de abstención en miras de salvaguardar los derechos de cada uno de los individuos. Como se afirma: «Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción».¹

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos encontramos el derecho a la libre expresión y pensamiento, que incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En este mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 13, precisa que este derecho comprende «la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».² Es por ello que se puede considerar que, estando amparado en todos sus aspectos, el derecho a la libertad de expresión debe ser garantizado por el aparato estatal

1. Corte IDH, 1982.

2. Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, 1989. Consultado en <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

cuando los ciudadanos decidan manifestarse, recibir informaciones o difundir ideas y pensamientos a través de los medios que brinda Internet para esto.

Como lo precisa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo artículo, el ejercicio del derecho a la libre expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

El derecho motivo de análisis tiene importancia en dos aspectos, individual y social. En el primer sentido, al ser un derecho inherente a la persona, uno de sus fundamentos se encuentra en el libre desarrollo de la personalidad y autorrealización.³ Es decir, que acceder a información con libertad forma parte de una formación íntegra de la personalidad y libre de injerencias de terceros. Por ejemplo, si una persona no puede tener acceso a determinadas fuentes porque las mismas se encuentran censuradas, difícilmente podrá formarse un pensamiento crítico y objetivo, al ver coartada la posibilidad de realizar una valoración individual de las diferentes posturas. En este mismo sentido se relaciona la dimensión individual con el derecho a hablar y escribir, pero también con el derecho a utilizar el medio que considere apropiado para difundir sus ideas y pensamientos, y éstos que lleguen a los destinatarios.⁴ La influencia actual que tiene Internet en la comunicación es indiscutible. Utilizando uno de los tantos servicios que ofrece, como el sistema de información de la web, se pueden hacer publicaciones y que las mismas sean vistas por miles de personas en un instante. A causa de esto es que muchas personas deciden expresar sus ideas por ese canal y también por ello se debe prestar especial atención a la protección en estos casos.

Respecto de la dimensión social de la libertad de expresión se afirma que es la piedra angular de una sociedad democrática; la Unesco le ha otorgado vital importancia para el estado de Derecho y el buen gobierno; constituye la base para la construcción de sociedades inclusivas y de conocimiento abierto, dado que en el derecho a la libre expresión se apoyan todas las libertades civiles. En un análisis de la libertad de expresión en la jurisprudencia hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se recopilaron las siguientes tendencias:

- En una sociedad democrática se debe garantizar la mayor circulación de noticias, ideas y opiniones, y también el más amplio acceso a la información para la comunidad. Se afirma que no se puede considerar a una sociedad como libre si no está bien informada.
- Este derecho es indispensable para la formación de la opinión pública, lo cual coadyuva a la transparencia de las tareas estatales, posibilitando el control por parte de la sociedad de la actuación de los funcionarios en su gestión pública.

3. X. F. Torrijo, «La protección de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la promoción de la democracia», *Revista de Derecho*, XIII, 2002.

4. S. G. Ramírez y A. Gonza, *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.

- La actuación del Estado debe basarse en los principios de publicidad y transparencia, y permitir el acceso a la información cuando ésta sea de interés público.⁵

También este principio cumple un papel fundamental como medio para el reclamo de derechos de las minorías. Estos grupos deben tener posibilidad de difundir sus peticiones para que lleguen al Estado y también para que sean conocidas por el resto de la sociedad y que apoyen sus causas. En la publicación «Derechos de las Minorías: Normas Internacionales y Orientaciones para su Aplicación» se afirma que, entre otros mandatos, el respeto a la libertad de opinión y expresión reviste un importante interés en las cuestiones de las minorías.⁶

Para poder aplicar estas consideraciones con mayor precisión al objeto de nuestro estudio, es menester, en primer lugar, comprender qué es Internet.⁷ Se puede caer en el error de creer que es un sistema de información como la web, compararlo con navegadores e incluso con redes sociales, pero la noción es mucho más amplia. Internet se puede considerar como un sistema abierto de redes donde circulan paquetes IP.⁸ Para efectos de este trabajo se va a interpretar el concepto como una red donde circula información, la cual necesita una infraestructura y, en la mayoría de las ocasiones, las computadoras son objetos suficientes para participar de esta red. Por lo que es necesario entender que Internet en sí mismo no es objeto de regulación legal, lo que sí lo es son las conductas de las personas al hacer uso de esta red.

Como ya se ha analizado, existe una regulación normativa internacional –y nacional, en la mayoría de los casos– que dispone cuáles son los derechos que deben ser respetados y garantizados, como el derecho a la privacidad, al honor, a la imagen, entre otros. Específicamente, encontramos que el derecho a la libre expresión ya se encuentra contemplado y, por lo tanto, entendiendo Internet como un sistema de redes en el cual interactúan las personas, éstas ya se encuentran protegidas y su derecho a expresarse libremente no debe ser vulnerado.

Siguiendo lo mencionado anteriormente, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet se afirma que Internet permite acceder a un gran cúmulo de información, fomentando el pluralismo y divulgación de información.⁹ Es por ello que, cumpliendo estas funciones, se debe prestar especial atención a que los derechos de las personas no sean violentados en él, especialmente el de la libertad de expresión. Así también lo afirma el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: «los derechos de las personas

5. *Idem.*

6. Organización de las Naciones Unidas, «Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación», Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas y Derechos Humanos, 2010.

7. Para entender mejor el concepto de Internet se recomienda la lectura completa del artículo «Internet y derechos humanos: monjes examinando un elefante», Fundación Vía Libre. Ártica, 2015. Disponible en: <http://www.articaonline.com/wp-content/uploads/2016/01/Internet-y-derechos-humanos-monjes-examinando-un-elefante.pdf>

8. *Idem.*

9. F. LaRue, D. Mijatović, C. B. Marino, y F. P. Tlakula, Declaración Conjunta sobre «Libertad de Expresión e Internet», Washington, Organización de los Estados Americanos, 2011.

también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija».¹⁰

Intermediarios de Internet

Luego de exponer la importancia de la protección al principio de la libertad de expresión, en especial en Internet, es necesario proseguir con el estudio de los denominados «intermediarios de Internet», que constituyen el nexo entre la persona que produce la información u opinión y quien la recibe. En virtud de su trabajo, los individuos pueden acceder a materiales e ideas suministrados por quienes se valen de los diversos servicios que tales intermediarios ofrecen.¹¹ La importancia de su rol estriba en que sin su actuación no sería posible que circulara la información. Se debe tener presente esta distinción entre los intermediarios y las personas que efectivamente publican o producen contenido para que otros accedan a él, ya que los primeros sólo posibilitan este fin.

El problema en la actualidad se suscita cuando los contenidos a los que acceden o publican las personas afectan los derechos de otras. En algunas ocasiones, los materiales que circulan a través de los intermediarios pueden violar el derecho a la privacidad, a la imagen, al honor u otros. La responsabilidad de los productores de esos contenidos no se encuentra en discusión, lo debatido es la respuesta que se le debe dar a los intermediarios que facilitaron la comisión de esas violaciones, actuando como medio.

Con el propósito de determinar lo anterior es conveniente, en primer lugar, conocer qué tipos de intermediarios existen, para lo cual se toma una clasificación con el criterio de diferenciación establecido en sus funciones. Así, podemos encontrar:

- Titulares de sitios web en los que se vuelca contenido, por ejemplo, páginas que permiten a los usuarios subir contenidos, anotar comentarios, publicar imágenes, etcétera.
- Proveedores de servicios de Internet, dentro de los cuales se encuentran:
 1. Proveedores de acceso a Internet: ofrecen el acceso a las personas.
 2. Proveedores de red: son quienes brindan la conexión técnica, proveen la infraestructura, es decir, *routers*, cables, etcétera.
 3. Proveedores de servicios de alojamiento: son servidores en donde se encuentran albergadas las páginas webs.
 4. Proveedores de localización o acceso lógico: motores de búsqueda

10. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos*, Nueva York: Naciones Unidas, 2012, p. 2.

11. ADC en colaboración con Derechos Digitales, Artículo 19, Fundación Karisma y el CELE, *Libertad de expresión en el ámbito digital: el Estado de situación en América Latina*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2016.

que facilitan enlaces a otros contenidos a través de la búsqueda de palabras clave.

5. Sistema de tablón de anuncios: permiten conectarse a un sistema para descargar softwares y publicar opiniones. Fueron muy populares en los años 90.¹²

Los titulares de los sitios webs, así como los proveedores de contenidos y de servicios son responsables por el material propio. Pero se discute si deben responder –y en su caso, qué tipo de responsabilidad se les atribuye– por los contenidos ajenos, es decir, cuando terceros utilizando sus servicios publican materiales violatorios de derechos. Esto ocurre cada vez con más frecuencia porque las aplicaciones de la web como blogs, wikis, páginas de videos compartidos y redes sociales permiten una participación activa de los usuarios, favoreciendo una mayor difusión de imágenes, videos e información.

Siguiendo la clasificación tomada de las «Propuestas para América Latina: Hacia un Internet libre de censuras»,¹³ encontramos cuatro tendencias respecto de la responsabilidad o no:

- Responsabilidad objetiva: los intermediarios responden de forma irrestricta por los contenidos ajenos.
- Responsabilidad subjetiva: el intermediario debe responder en casos de actuar con dolo o culpa, por incumplir con el deber de diligencia al tomar conocimiento o cuando debió conocer la ilicitud de un contenido.
- Inmunidad condicionada al cumplimiento de algunas obligaciones: se deben estudiar las condiciones que son necesarias para que el intermediario obtenga la inmunidad, por ejemplo, si debe cumplir con una obligación de policía activa, si se contempla la retirada de contenido o cancelación de cuentas de usuario y qué tipos de procedimientos legales o privados serán requeridos para la baja de un contenido.
- Inmunidad absoluta: los intermediarios en ninguna ocasión van a responder por los contenidos ajenos.

Respecto de la primera, la Relatora por la Libertad de Expresión ha explicado que este tipo de criterios son de excepción en la actualidad, solamente se aplicarán cuando el responsable haya incumplido un deber legal o tuvo o haya podido tener control sobre el factor de riesgo. En lo que hace a intermediarios de Internet, es materialmente imposible imponer el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto, así como tampoco se puede presumir que en todos los casos está bajo su control evitar el daño potencial de terceros utilizando su servicio.¹⁴ Se ha ejemplificado la irracionalidad de

12. A. N. Ramírez y A. M. Porcelli, «Alcances de la responsabilidad civil de los proveedores de servicios de internet y los proveedores de servicio online a nivel internacional, nacional y regional. las disposiciones de puerto seguro, notificación y deshabilitación», en *Pensar en Derecho*, 2015.

13. E. Bertoni, *Hacia un Internet libre de censura: propuestas para América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012.

14. Marino, C. B., *Libertad de expresión e Internet*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

imponer responsabilidad objetiva a los intermediarios como lo sería hacer responsable a un bibliotecario por el contenido de los libros que administra en la biblioteca.¹⁵ Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión afirmó que la obligación de responder de los intermediarios por el contenido difundido por los usuarios:

menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales.¹⁶

El segundo criterio es el que agrega el requisito de la presencia de un elemento subjetivo para endilgar responsabilidad. Esta postura se ha visto receptada en el último criterio respecto a la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, que se expidió en el caso Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/daños y perjuicios,¹⁷ atribuyéndole responsabilidad subjetiva al intermediario. La actora promovió una demanda de daños y perjuicios contra Google Inc., que después amplió a Yahoo de Argentina SRL, sosteniendo que «se habían avasallado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado a determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico».¹⁸ En este caso, en concreto demandaba a Google Inc. porque vinculaba las búsquedas de su nombre con páginas de contenido erótico que habían utilizado imágenes de la modelo indebidamente. Lo anterior ocurría cuando el motor de búsqueda incluía estos sitios webs dentro de los resultados. La Corte resolvió que:

no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los «motores de búsqueda» de acuerdo con las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa [...] corresponde hacerlo a la luz de la responsabilidad subjetiva [...] un buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.¹⁹

La Corte llegó a esta conclusión luego de convocar *amicus curiae* y realizar audiencias públicas para conocer la opinión pública.²⁰ También el Tribunal se expi-

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013.

15. Metropolitan International Schools Ltd. v. Google, 2009.

16. F. I. Rue, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Nueva York, Naciones Unidas, 2011, p. 40.

17. Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios», Sentencia del 28 de octubre de 2014, publicada en Fallos: 337:1174.

18. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios, 2014.

19. *Idem*.

20. Los videos de las audiencias están disponibles en el portal del Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar/nota-13404-La-Corte-realiza-audiencia-p-blica-en-causa-por-responsabilidad-de-buscadores-de-internet.html>

dió sentando un criterio a falta de legislaciones en la materia, acerca del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva; al efecto, expresó que se consideran manifiestas las ilicitudes en lo que respecta a:

contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia [...] la ilicitud es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.²¹

Se considera, de igual forma, que pese a que el criterio de la responsabilidad subjetiva significa una mayor ponderación del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, ninguno de los dos sistemas que responsabilizan a los intermediarios se adaptan a los principios receptados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para estimular la defensa del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet se expone que:

31

- a) Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (Principio de mera transmisión).
- b) Debe considerarse la posibilidad de proteger completamente a otros intermediarios, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre «notificación y retirada» que se aplican actualmente).²²

31

La tercera teoría es la de inmunidad condicionada, estos sistemas obligan al cumplimiento de mecanismos extrajudiciales como los de «notificación y retirada», que también están en discordancia con el principio antes mencionado,

21. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios, 2014.

22. F. LaRue et al., *op. cit.*

ya que el mismo dispone expresamente que los contenidos no deberían someterse a normas extrajudiciales sobre cancelación. En igual sentido que el anterior, los sistemas de control extrajudicial permiten una censura privada que puede llevar a una actitud restrictiva de los intermediarios respecto de permitir que los usuarios manifiesten opiniones o reciban información, por temor a tener que resarcir los daños generados por terceros. Esta prohibición de normas extrajudiciales también encuentra fundamento en que toda disputa de derechos debe ser resuelta por las vías jurisdiccionales establecidas en los ordenamientos jurídicos, no se debe dejar al arbitrio de un particular decidir en qué casos prevalecerá la libertad de expresión y en cuáles deberán protegerse con mayor vigor otros derechos.

En este mismo sentido, la Relatora Especial²³ ha expresado su preocupación respecto de los procedimientos de «notificación y rescisión» para la protección del derecho de autor, reiterando que no se debe exigir a los intermediarios controlar el contenido generado por usuarios. También enfatiza la necesidad de protección a los mismos respecto de la atribución de responsabilidad, siempre que no intervengan en los contenidos ni se nieguen a cumplir una orden judicial que exija la supresión. La Relatora lo ha manifestado también en el informe Libertad de Expresión e Internet:

Este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y [...] genera amplios incentivos hacia la censura privada [...] Dejar las decisiones de remoción al arbitrio de actores privados que no tienen la capacidad de ponderar derechos e interpretar la ley de conformidad con los estándares en materia de libertad de expresión y otros derechos humanos, puede perjudicar seriamente la libertad de expresión garantizada por la Convención.²⁴

Estos sistemas de inmunidad condicionada sólo serían compatibles con la Convención en la medida en que, como recomienda el Relator Especial, los intermediarios adviertan a los usuarios antes de aplicar medidas restrictivas. Así como también deben reducir estrictamente al mínimo los efectos de las limitantes impuestas al contenido en cuestión, en esta línea, «alienta a los intermediarios a revelar sobre las solicitudes de retirada de contenidos y la accesibilidad de los sitios webs [...] considera que esa transparencia contribuirá a promover la rendición de cuentas y el respeto de los derechos humanos».²⁵ Es decir, siguiendo a los relatores, los sistemas de inmunidad condicionada únicamente serían admisibles si garantizan con anticipación poner en conocimiento de los usuarios cuáles van a ser los criterios a seguir. También deberían asegurar una transparencia en favor de usuarios, haciendo públicas las solicitudes realizadas por agencias del Estado u otros actores que hagan peticiones que interfieran con el derecho a la libre expresión o privacidad de las personas.

23. Marino, *op. cit.*, 2013.

24. *Ibid.*, p. 527.

25. Rue, *op. cit.*, p. 13.

Conclusiones

A modo de conclusión, siguiendo los principios antes mencionados por los relatores que velan por el respeto del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, se puede establecer que el sistema que mejor se adapta a la protección de este derecho es el de la inmunidad de los intermediarios respecto de contenidos ajenos. Valorando su importancia social, como base de una comunidad democrática, y así también su rol en el desarrollo individual de la persona, es menester que este derecho sea protegido de violaciones que pueden provenir del aparato estatal o de privados. Y esto se logra estableciendo políticas claras, transparentes, y liberando de responsabilidad a los intermediarios por contenidos que no son de ellos, ya que, en caso contrario, como se argumenta en este trabajo, se puede caer en castigos irracionales para intermediarios, censura previa a los usuarios o terminar por favorecer resoluciones de conflictos de derecho extrajudicialmente sin que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa. Es por ello que los diferentes organismos internacionales instan a los Estados, a través de declaraciones de principios, a adoptar legislaciones y resolver judicialmente en contra de decisiones que puedan poner en riesgo el principio de libertad de expresión.

Referencias

- ADC en colaboración con Derechos Digitales, Artículo 19, Fundación Karisma y el cele, *Libertad de expresión en el ámbito digital: el Estado de situación en América Latina*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2016.
- BERTONI, E., *Hacia un Internet libre de censura: propuestas para América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012.
- CONSEJO de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos*, Nueva York: Naciones Unidas, 2012, p. 2.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos. (1982). *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, «Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios», Sentencia del 28 de octubre de 2014, publicada en Fallos: 337:1174.
- FUNDACIÓN Vía Libre - Ártica. (2015). *Internet y derechos humanos: monjes examinando un elefante*.
- LARUE, F., Mijatović, D., Marino, C. B., y Tlakula, F. P., *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2011. Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>
- MARINO, C. B., *Libertad de expresión e Internet*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,

2013. Consultado en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/informe_fe_internet_2013.pdf
- METROPOLITAN International Schools Ltd. v. Google (Court of Appeal-Queen' s Bench Division, Royal Courts of Justice, Strand, London), 2009.
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas-Derechos Humanos, 2010.
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Tendencias Mundiales en Libertad de Expresión y Desarrollo de los Medios*. Montevideo: Oficina Regional de Ciencias de la Unesco para América Latina y el Caribe, 2014.
- ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, 1989. Consultado en <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- RAMÍREZ, A. N. y Porcelli, A. M., «Alcances de la Responsabilidad Civil de los Proveedores de Servicios de Internet y los proveedores de servicio online a nivel internacional, nacional y regional. Las disposiciones de puerto seguro, notificación y deshabilitación», en *Pensar en Derecho*, 2015, pp. 130-131.
- RAMIREZ, S. G., & Gonza, A. (2007). *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- RELATORÍA Especial para la Libertad de Expresión. (2009). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington: Organización de los Estados Americanos.
- RODRIGUEZ, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios, R. 522. XLIX (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 29 de octubre de 2014).
- RUE, F. I., *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Nueva York, Naciones Unidas, 2011, p. 40. Consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>
- TORRIJO, X. F. (2002). La Protección de la Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Promoción de la Democracia. *Revista de derecho*, XIII, 226-227.